



17
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17
8:22

SALA PLENA

SENTENCIA: 388/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 198/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 10 a 12 interpuesta por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del SIN, la contestación a la demanda de fs. 31 a 33, réplica a fs. 38 y dúplica a fs. 43, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que, en fecha 6 de diciembre de 2013 la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 02160, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, misma que anuló la Resolución Sancionatoria N° 18-0074-13 de 16 de abril. Que la Resolución anulada, fue emitida por el SIN en uso de las facultades conferidas por el art. 66 de la Ley 2492 y cumpliendo lo establecido en el art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07, emergente del Auto Inicial de Sumario Contravencional al sujeto pasivo EMPRESA MUNICIPAL DE AREAS VERDES EMAS-S, por incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, correspondiente a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2010, contravenciones tipificadas en los arts. 71 y 162 del CTB., art. 5 de la RND N° 10-0015-02 de 29 de noviembre y RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre, los arts. 50 y 51 parágrafo II de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo, Disposición Final Única de la RND N° 10-0022-08 y 4.2 del numeral 4 del Anexo consolidado de la RND N° 10-0037-07, contravenciones sancionadas con una multa de UFV 500, notificado al sujeto pasivo a efectos de que presente prueba en el plazo de 20 días, quien presentó descargo de ley, mismos que fueron considerados como insuficientes para desvirtuar el incumplimiento atribuido, posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-074-13 que confirma la multa de UFV 4.500 por los nueve periodos fiscales, impugnado por el sujeto pasivo emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT/CHQ/RA 0193/2013 de 9 de septiembre, que anuló la Resolución Sancionatoria, porque carecía de una debida fundamentación y sería incongruente con la imputación inicial, y confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 02160/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que en criterio de la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, ésta no habría incurrido en un

pronunciamiento extra petita, como se reclamó en el Recurso Jerárquico, sino que las resoluciones resueltas en la Resolución de Alzada habían sido reclamadas previa y oportunamente por el recurrente en su recurso de alzada planteado, lo cual no resulta evidente, conforme a los siguientes fundamentos:

En el punto viii del subtítulo IV.3. de la resolución confutada, se reconoce que el contribuyente Empresa Municipal de Áreas Verdes (EMAV-S) en su recurso reclamó solo dos aspectos: 1) la inexistencia de valoración de descargos presentados al Auto Inicial de Sumario Contravencional y 2) que el contribuyente no tenía la obligación de presentación de los libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci porque tal obligación no se consigna en el Padrón de Contribuyentes, no obstante esta circunstancia reconocida por la propia AGIT, en la Resolución Jerárquica planteado por esta Administración Tributaria se repite el mismo error cometido en alzada, es decir ingresa al tratamiento de cuestiones no reclamadas ni señaladas en el recurso de alzada por el contribuyente, al respecto refiere el art. 211 del Código Tributario Boliviano, el cual señala que las resoluciones tanto del Recurso de Alzada y Jerárquico contendrán "la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas".

Que la normativa base para la sanción cuestionada, solo fueron aludidas por iniciativa propia de las instancias de alzada y jerárquico, puesto que el contribuyente jamás toca este aspecto en su recurso, y que de ninguna manera puede justificarse el pronunciamiento extra petita efectuado por las instancias de impugnación en la vía administrativa; que resulta constatable en el expediente que, el contribuyente no se refirió a dichos hechos, por lo que corresponde en derecho se deje sin efecto dicha resolución.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicita se declare PROBADA la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013 de 2 de diciembre emitida por dicha autoridad administrativa y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00074-13 de 16 de diciembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 31 a 33 y señaló lo siguiente:

Que el sujeto pasivo basó su pretensión en el recurso sobre dos aspectos: 1) la inexistencia de valoración de descargos presentados al Auto Inicial de Sumario Contravencional y 2) la inexistencia de la obligación de la presentación de los libros de compras y ventas a través del Módulo Da Vinci, por no estar inscrita esta obligación en su Padrón de Contribuyentes; al respecto señala que, se evidencia que el Sujeto Pasivo refiere temas de nulidad, es en ese sentido que esta instancia se pronunció respecto a los agravios impugnados; de lo que se tiene que, sobre el punto de la valoración de descargos, indicó que la Administración Tributaria en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

relación al argumento de descargo del recurrente, se limita a señalar como disposición normativa que origina el deber formal de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LC, la Disposición Final Única del parágrafo I de la RND N° 10-0022-08 de 29 de junio, que fue transcrita en su integridad; sin embargo de forma imprecisa continúa con el texto de lo dispuesto en el parágrafo IV, sin la debida indicación de dicho parágrafo, disposición que a partir de la excepción que prevé, hace extensiva la obligación de presentar Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LC, para las instituciones públicas no inscritas al IVA, de ahí que se tiene un texto confuso en relación a la disposición que hubiera sido infringida por el contribuyente.

Respecto a la inexistencia de la obligación de la presentación de los libros de Compras y Ventas LCV, se estableció que "del contenido del Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria, se advierte que en esta última se consigna nueva normativa que no fue mencionada en el AISC, tal es el caso de la RND N° 10-0015-02 y N° 10-0004-08, además de la RND N° 10-0022-08, citada como fundamento principal para desvirtuar el argumento de descargo del contribuyente y que originaría el deber formal cuyo incumplimiento se atribuye, hecho reconocido en la respuesta al recurso planteado, donde se indica expresamente que la RND 10-0022-08 resulta el fundamento legal para la calificación de la contravención objeto de sanción, sin advertir que la misma nunca fue consignada en el acto de apertura del sumario contravencional, como sustento de la imputación contravencional", por lo que no llega a ser evidente lo expresado por la Administración Tributaria de un supuesto fallo extra petita, ya que responde de manera estricta a lo que la Empresa Municipal de Áreas Verdes pidió. Asimismo, transcribe la línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2., STG-RJ/0268/2006.

Por último, refiere que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013 de 2 de diciembre, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

II.3. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisacá del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013, de 2 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289304596 de 13 de febrero de 2013, que, en su parte resolutive Primera, dispone "Instruir Sumario Contravencional en contra del Contribuyente EMPRESA MUNICIPAL DE AREAS VERDES SUCRE EMAV-S, de conformidad a lo establecido en el art. 168 de la Ley 2492, concordante con el art. 17 y parágrafo I de la Disposición Final Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, debido a que el contribuyente AEMV-S, no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA (Da Vinci) de los periodos abril a diciembre de la gestión 2010, por tanto su conducta está prevista como Incumplimiento al Deber Formal de Información Establecido en los artículos 71 y 162 de la Ley 2492 y demás disposiciones normativas tributarias, sujeto a la sanción establecida en el punto 4.2 del numeral 4 ANEXO CONSOLIDADO de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0034-07 de 14 de diciembre, la misma que asciende a 500 UFV, por cada periodo fiscal incumplido, haciendo un monto total de 4.500 UFV"; notificada al contribuyente el 8 de marzo de 2013, cursante a fs. 2 del anexo 2.

Memorial de 20 de marzo de 2013 de Julio Loredó España Gerente General de la Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre, de presentación de descargos consistentes en: carnet de identidad, certificado de inscripción de Padrón Nacional de Contribuyentes, nota con cite EMAV-S CT. 06/13, constancia presentación archivo consolidado RC-IVA de los periodos de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, cursante de fs. 15 a 28 del anexo 2.

Resolución Sancionatoria N° 18-000074-13 de 16 de abril, que resuelve sancionar al contribuyente Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre EMAV-S, con UFV 500, por cada periodo fiscal incumplido, haciendo un monto total de UFV 4.500 por los nueve periodos Fiscales, mismas que deberán ser actualizadas al momento de pago, notificada el 7 de mayo de 2013, cursante de fs. 40 a 42 del anexo 2.

Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, de 9 de septiembre de 2013, que resuelve anular la Resolución Sancionatoria N° 18-000074-13, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo la Administración Tributaria emitir nueva resolución que contenga la debida fundamentación y sea congruente con la imputación inicial notificada al contribuyente. Todo de conformidad al artículo 212 inc. c) del Código Tributario Boliviano, cursante de fs. 59 a 64 del anexo 1.

Po último, Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013, de 2 de diciembre de 2013, que resuelve confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, cursante de fs. 94 a 100 del anexo 1.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 35, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante a fs. 38, dúplica cursante a fs. 43 y respuesta de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tercer interesado Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre, cursante de fs. 68 a 70. Concluido el trámite se decretó a fs. 52 "autos para sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previo a determinar la controversia, resulta necesario establecer que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

En ese marco, el motivo de la controversia en el presente proceso, se circunscribe en determinar si, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013 de 2 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, produjo algún agravio a la Administración Tributaria, al momento de confirmar la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, de 9 de septiembre, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-000047-13, a fin de que la Administración Tributaria emita una nueva resolución que contenga la debida fundamentación y congruencia con la imputación inicial notificada al contribuyente; haciendo constar que no corresponde analizar ni emitir ningún criterio sobre aspectos de fondo, pues la autoridad demandada al haber declarado la nulidad de la Resolución Sancionatoria por cuestiones formales, no ingresó a analizar ni emitir una posición legal sobre los mismos.

Al respecto previo al análisis de la controversia, resulta imperante establecer lo siguiente:

Que los arts. 115.II y 119.II de la CPE, propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, que según el entendimiento asumido por la Sentencia Constitucional (SC) N° 2798/2010-R de 10 de diciembre es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

A ese fin el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales o administrativas, la SC N° 1810/2011-R de 7 de noviembre, referente a este deber señaló lo siguiente: *“Las resoluciones pronunciadas en el ámbito judicial o administrativo, deben estar debidamente fundamentadas, es decir que deben apreciarse y valorarse cada una de las pruebas aportadas, sean de cargo como de descargo, relacionándolas con los hechos y citando las disposiciones legales que sustentan la decisión”*; de esto se concluye que las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y administrativas deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, deber que se encuentra vinculado al debido proceso.

Respecto de los derechos al debido proceso y a la defensa, y contar además con resoluciones debidamente motivadas y fundamentadas, es menester hacer referencia al art. 68. 2), 6) y 7) de la Ley N° 2492, misma que prevé como derechos del sujeto pasivo *“a que la administración tributaria resuelva expresamente las cuestiones planeadas...”*; *“al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación...”* y *“a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución”*.

Por su parte el art. 211 de la Ley N° 2492, precisa que la *“las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación...”*.

En esa misma lógica el art. 36.II de la Ley N° 2341, establece que será nulo un acto cuando *“el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión...”*, norma que concuerda plenamente con el art. 55 del DS N° 27113, que establece *“será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados y lesione el interés público..., de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones”*.

De las normas legales glosadas precedentemente, corresponde enfatizar que, es deber ineludible de toda autoridad judicial o administrativa, en respeto de los derechos al debido proceso y a la defensa, el de motivar y fundamentar adecuadamente sus resoluciones, deber que implica apreciar y valorar cada una de las pruebas aportadas, sean estas de cargo o de descargo, relacionarlas con los hechos y citar los dispositivos legales que sustenten el fallo, deber que se hace más exigible cuando en la resolución se impone una sanción. El mismo razonamiento corresponde en determinar la norma supuestamente transgredida y que la misma sea utilizada tanto en el auto o resolución que dio inicio al proceso contraventor como en la conclusión del proceso con la emisión de la resolución sancionatoria, debiendo contener los mismos hechos y fundamentos jurídicos conforme al principio de congruencia y legalidad a los fines de no vulnerarse el derecho a la defensa respecto a los hechos y normas supuestamente transgredidas que se le atribuye.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289304596, en la parte resolutive, señala lo siguiente: "PRIMERA.- Instruir Sumario contravencional en contra del contribuyente EMPRESA MUNICIPAL DE AREAS VERDES SUCRE EMAV-SNIT 137009028, de conformidad a lo establecido en el art. 168 de la Ley 2492, concordante con el artículo 17 y el párrafo I de la Disposición Final Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, debido a que el contribuyente EMPRESA MUNICIPAL DE AREAS VERDES SUCRE EMAV-SNIT 137009028, no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA (Da Vinci) de los periodos abril a diciembre de 2010; por tanto su conducta está prevista como Incumplimiento al Deber Formal de Información Establecido en los artículos 71 y 162 de la Ley 2492 y demás disposiciones normativas tributarias, sujeto a la sanción establecida en el punto 4.2 del numeral 4 del ANEXO CONSOLIDADO de la Resolución Normativa de directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, (...). "SEGUNDA.- De conformidad al artículo 168 de la Ley 2492, conceder al contribuyente el plazo de Veinte días a partir de su notificación con el presente Auto Inicial de Sumario Contravencional para presentar descargos por escrito y ofrecer pruebas (...)". Asimismo la Resolución Sancionatoria N° 18-000074 13 de 16 de abril, señala que: "la Disposición Final Única del párrafo I de la R.N.D. 10-0022-08 de 29 de junio de 2008, establece que "A partir del periodo fiscal julio/2008, los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados como sujeto pasivo o tercero responsable Newton, tendrán la obligación de presentar al SIN la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, a través del Software DA VINCE-LCV, conforme disponen las Resolución Normativas de Directorio Números 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y párrafo IV de la R.N.D. 10.0016.07, que claramente especifica que las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas (...). Que por lo mencionado, se determina, que los descargos presentados por el contribuyente son insuficientes y no válidos, porque no cumplen con la Normativa Tributaria vigente, por lo que se mantiene firme y exigible la sanción determinada en el Departamento de Fiscalización al no haberse desvirtuado la contravención imputada, ni efectuado el pago de la deuda tributaria, establecida en Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 001289304596 de fecha 13/02/2013".

De lo transcrito, como puede advertirse la conclusión que precede carece de motivación y fundamentación, pues la Autoridad Tributaria omitió por completo cumplir con el deber de descripción, análisis y valoración de cada una de las pruebas de descargo ofrecidas por el sujeto pasivo cursante de fs. 21 a 28 del anexo 2, y como lógica consecuencia obvió efectuar una relación de la prueba con los hechos, que pueda hacer sostenible las siguientes conclusiones que: "los descargos presentados por el contribuyente son insuficientes y no validos porque no cumplen con la normativa tributaria (...)", transgrediendo de esta forma lo previsto por el art. 198 párrafo I inc. e), art. 68, numerales 6 y 8 y art. 211 de la Ley 2492, en lo que respecta a la falta de valoración de la prueba aportada y su respectiva fundamentación en la resolución. Asimismo se establece que, el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289304596, describe como normativa legal para la sanción: la Resolución Normativa de Directorio N°. 10-0037-07 de 14 de diciembre y la Resolución Sancionatoria N° 18-000074 13 de 16 de abril, y en la Resolución Sancionatoria describe como fundamento legal las Resoluciones

Normativas de Directorio N° 10-0022-08 de 29 de junio 10-0047-05 y 10-0016-07 y 10-0047-05; normativas variantes o distintas a las del AISC, que desconocen los derechos del sujeto pasivo, como es el debido proceso y a la defensa, pues el contribuyente no tuvo posibilidad de conocer una resolución debidamente motivada y fundamentada sobre su pretensión de la exclusión de responsabilidad, valoración de la prueba y sobre las normas que sustentan la sanción a efectos del uso efectivo del derecho a la defensa como elemento del debido proceso previsto en el art. 115 II y 117 I de la C.P.E., derecho fundamental a la legalidad sancionadora en relación también con el principio de seguridad jurídica garantizado constitucionalmente en el art. 178 de la C.P.E, el cual exige que, cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento, la que como parte de su motivación, identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así, puede conocer el ciudadano o contribuyente, en virtud de qué concretas normas se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma es utilizada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 001289304596 y otra norma en la Resolución Sancionatoria 18-000074-13, desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho a poder conocer de forma cierta para efectos de poder asumir una defensa material y sobre reglas claras de los hechos y las normas sobre las que se le sanciona, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que se transgredió lo dispuesto por los arts. 115.II, 117 I, 119.II de la Constitución Política del Estado, art. 68. 2) y 7), art. 211 de la Ley N° 2492, incurriendo en la nulidad prevista por los arts. 36.II de la Ley N° 2341, 55 del DS N° 27113.

Aspectos que fueron advertidos y fundamentados por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2160/2013 de 2 de diciembre, en sus numerales viii, ix, x, xi, xii y xiii, por el cual confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0193/2013, habiéndose limitado la Administración Tributaria a sostener que el procedimiento administrativo observado hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria fue la correcta, y que la resolución de alzada y jerárquica se pronunciaron extra petita, pero omitió precisar en cómo la Resolución Jerárquica y la nulidad de obrados que contiene, causó agravio a dicha entidad. En consecuencia no se advierte vulneración a la norma por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la emisión de la resolución jerárquica.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no son consistentes y no demuestran las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió en resguardo de derechos constitucionales como el debido proceso previstos en los arts. 115 II y 117 I de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 10 a 12, interpuesta por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Gerencia Distrital de Chuquisaca de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2160/2013, de 2 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Exp. 198/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

[Signature]
Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

[Signature]
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

[Signature]
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA

[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

[Signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 388..... FECHA 6 de junio.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:

[Signature]
MCo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA